



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO

013

DE 19

(+ 4 MAR 1997)

Por la cual se dictan disposiciones transitorias,
en materia de Conexión al Sistema
Interconectado Nacional.

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y los decretos 1524 y 2253 de 1994 y,

C O N S I D E R A N D O

Que en el Código de Conexión, Numeral 8.1.6. de la Resolución CREG-025 de 1995, se definen los requisitos particulares para la conexión de generadores al STN, en lo relacionado con el "Equipo de Supervisión y Control", estableciéndose que "El Generador debe proveer la infraestructura y equipo necesario para llevar la información que se requiera de supervisión y control al CND o CRD respectivo, de acuerdo con lo establecido en el anexo CC.6 del CC";

Que en el Numeral 10.6 del mismo Código de Conexión, se establece como requisito para la puesta en servicio de una nueva conexión al Sistema de Transmisión Nacional, que "Se requiere que la RTU del Usuario haya cumplido exitosamente las pruebas, punto a punto, locales y remotas";

Que en el Anexo CC.6 de la Resolución CREG-025 de 1995, se establecen los requisitos técnicos del sistema de supervisión y control, describiendo las características técnicas de los equipos que se conectan al Centro Nacional de Despacho (CND) o a los Centros Regionales de Despacho (CRD) y los mecanismos para el intercambio de información de supervisión y control entre el CND y los CRDs y demás agentes;

Que Isagen solicitó al CNO autorización para entrar en operación comercial la planta de Termo-Centro, sin el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de conexión, supervisión y control, solicitud que fue aprobada por el CNO;

Por la cual se dictan disposiciones transitorias, en materia de Conexión al Sistema Interconectado Nacional.

Que el CNO a su vez, mediante comunicaciones del 20 y del 27 de febrero de 1997, solicitó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, autorizar la conexión y entrada en operación comercial de dicha planta, en las condiciones mencionadas, pidiendo a la vez una revisión de los requerimientos establecidos en el Anexo CC.6 de la Resolución CREG-025 de 1995, con el fin de hacerlos más acordes con la evolución tecnológica de los sistemas de supervisión y control;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Sin perjuicio de las obligaciones que se hayan adquirido en los contratos de conexión, se autoriza transitoriamente la puesta en operación de conexiones de agentes generadores, al Sistema Interconectado Nacional, utilizando esquemas provisionales de supervisión y control que apruebe previamente el CND.

ARTICULO 20. En un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el Consejo Nacional de Operación deberá emitir concepto a la CREG, sobre las modificaciones al Código de Redes (Resolución CREG-025 de 1995) que considere necesarias, en lo referente a equipos de supervisión y control, con el fin de actualizar las normas y hacerlas acordes con las innovaciones tecnológicas que puedan surgir en este tema.

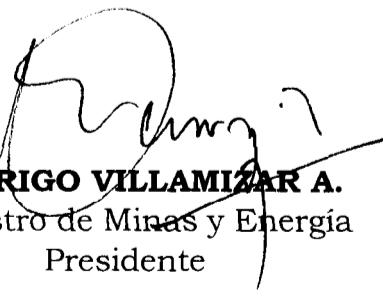
PARAGRAFO. Si vencido este plazo, el CNO no ha emitido este concepto, se entenderá extinguida la autorización de que trata el Artículo 1o de la presente Resolución.

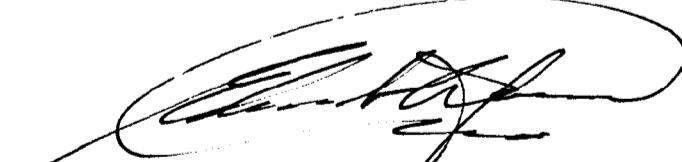
ARTICULO 30. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., el día

14 MAR 1997


RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente


EDUARDO AFANADOR I.
Director Ejecutivo